



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 306

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00123 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Eduard Ramiro Carabalí
hoower@delrioconsultores.com

Demandado: Municipio de Jamundí
jecom23@yahoo.es
secretariadejuridica@jamundi.gov.co
notificacionjudicial@jamundi.gov.co

En este estadio procesal el Despacho, atendiendo el recurso de reposición que interpusiera la parte demandada en contra de la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, procede a resolver lo pertinente sobre su concesión.

Delanteramente dirá esta oficina judicial que el medio de defensa aquí propuesto se torna extemporáneo habida cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Se tiene que este despacho de conocimiento mediante providencia del 25 de julio de 2019¹ libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del municipio de Jamundí; igualmente se ordenó al demandante el depósito de la suma de \$100.000 en los diez días siguientes para los gastos ordinarios del proceso; y a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación en el término de cinco días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, entre otras órdenes.

Así, la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada se efectuó el día viernes 11 de marzo de 2022 al buzón de los correos electrónicos de la entidad demandada: secretariadejuridica@jamundi.gov.co y notificacionjudicial@jamundi.gov.co².

Mediante escrito enviado electrónicamente a esta oficina el día 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial del municipio de Jamundí interpone recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago como

¹ Archivo 01 del expediente digital.

² Archivo 05 del expediente digital.

también da contestación a la demanda ejecutiva³.

Corrido el traslado del referido recurso, la parte actora se pronunció al respecto, afirmando categóricamente que dicho medio de defensa debe ser considerado como extemporáneo, habida cuenta que la demandada al solo disponer de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo hizo por fuera de términos⁴.

CASO CONCRETO.

La discusión que aquí se plantea converge en determinar el término de ley del que disponía la entidad territorial aquí ejecutada para recurrir en reposición el auto que libra mandamiento de pago.

Así, el artículo 199 del CPACA refiere que:

“ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo [2º](#) del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo [610](#) de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias. (Modificado por el Art. [48](#) de la Ley 2080 de 2021)”

La aludida norma señala la forma de notificar el auto admisorio de la demanda o aquel que libra el mandamiento de pago, a las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

³ Archivo 06 del expediente digital.

⁴ Archivo 09 del expediente digital.

Ahora, en lo que atañe al tema objeto de estudio, se tiene que el término para recurrir una providencia está dado por la ley, y tratándose del recurso de reposición en el trámite de los procesos ventilados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se remite⁵ al artículo 318 del Código General del Proceso que indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto en audiencia, o cuando se pronuncie fuera de audiencia, **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Como consecuencia del anterior análisis, se encuentra que la decisión que determina que es a partir de la notificación personal del auto que se empieza a contar el término para interponer el recurso de reposición, corresponde a una interpretación ajustada al contenido de la ley.

Reafirma lo expuesto el contenido del artículo 118 del C. G. P. a partir del cual todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda.

En ese orden de ideas se colige que el término del que disponía la parte demandada para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago aquí proferido lo fue de la siguiente manera:

Notificación del mandamiento de pago: **viernes 11 de marzo de 2022.** Los dos primeros días de que trata el artículo 199 del CPACA, corrieron **lunes 14 y martes 15 de marzo de 2022** y los 3 días de que trata el artículo 318 del CGP: **miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de marzo de 2022.** Ahora como el recurso fue radicado el día **jueves 24 de marzo de 2022**, tal como consta en el archivo 06 del expediente digital, el mismo debe tenerse como presentado de forma extemporánea, y como tal deviene su rechazo *in limine*.

Por otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada en el presente asunto y las excepciones de mérito allí propuestas, el Despacho procederá, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443-1 del CGP, a correr traslado de las mismas al ejecutante por el término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición en contra del proveído que libró mandamiento de pago presentado por la parte ejecutada, conforme los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443

⁵ Artículo 242 del CPACA (Modificado por el Art. [61](#) de la Ley 2080 de 2021)

del CGP. Finiquitado el traslado en comento se continuará con el iter procesal pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado JESUS ERNESTO CORDERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.412.721 y tarjeta profesional No. 294.241 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28882b70cf5b0a0f0e978f61fec2efc1e23ccbc478281cf3aee8f0e15f10cc5a**
Documento generado en 09/05/2022 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 523

Radicado: 76001 33 33 006 2019 00266 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Suldery Gómez y Otro
cristinapgomez@hotmail.com
Ejecutado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@fomag.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el presente proceso, informando que el Banco Davivienda mediante oficio No. IQ051008102548 del 22 de marzo de 2022, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, indicando que verificados los registros la ejecutada presenta vínculos con la entidad a través de cuentas de ahorros y corrientes, pero conforme al certificado aportado por la institución todos los recursos que en ellas se manejan son de carácter inembargable, razón por la cual, la medida no ha sido aplicada, y agrega que en caso de reiteración, alude que el oficio allegado no registra firma del ejecutor¹. Anexa constancia del Director General del Presupuesto Público Nacional del 19 de junio de 2013, expedida a solicitud de Cristina Paola Miranda Escandón.

Al respecto y sin entrar en mayores disquisiciones jurídicas, diferentes a las ya informadas a la entidad bancaria a través del oficio No. 43 del 15 de marzo de 2022², se procederá a reiterar la medida cautelar impuesta, como también a vuelta de ser repetitivos, los argumentos jurídicos que de igual modo le fueron comunicados y que al parecer no fueron leídos.

Para lo anterior se dispondrá oficiar nuevamente al Banco Davivienda, transcribiendo nuevamente, como se hizo en el primer comunicado, los fundamentos legales de tal medida e iterando lo pedido en materia de la medida cautelar impuesta por providencia No. 856 del pasado 02 de diciembre de 2021, haciendo especial hincapié en el siguiente apartado:

“Conforme lo anterior, se puede concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de

¹ Archivo 22 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital

sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada (Nación -Ministerio de Educación -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio) en los establecimientos bancarios por ella citados, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Así las cosas, para la efectividad de esta medida la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. Tratándose de excepción de inembargabilidad: De conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. En caso de que la cuenta sea embargable: la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012045006** y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso³.

3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$51.725.383), de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., y que corresponde a la sumatoria del valor fijado como modificación del crédito (\$33.276.216), agencias en derecho fijadas en esta instancia (\$1.207.373)⁴, aumentado en un 50%."

Por lo expuesto del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR al Banco Davivienda reiterando los argumentos que sirvieron de fundamento para decretar la medida cautelar.

SEGUNDO. LIBRAR por Secretaría el oficio al establecimiento bancario relacionado en el ordinal primero de este proveído, en la forma establecida en la parte considerativa de esta providencia y debidamente firmado por el funcionario encargado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ **"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

⁴ Auto Interlocutorio No. 329 del 11 de agosto de 2020 resolutivo tercero. Archivo 01 del expediente digital

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869be083a1024457d0d0c3b6d10456f4472858ec8faf1be98f0dd9257b49a2f8**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 307

Radicado: 76001 33 33 006 **2020 00041 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ana Cecilia García Chud
ac.garcia0209@gmail.com
sami_pre09@hotmail.com
christian8288@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Cali - Secretaría de Salud
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Red de Salud Ladera E.S.E.
notificacionessaludladera@gmail.com
eseladera@eseladera.gov.co
servicioalusuario@saludladera.gov.co
adriana857@hotmail.com
Litisconsorte necesario: Liberty Seguros S.A.
luisferpatino@hotmail.com
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., advirtiendo que la apoderada de Red de Salud Ladera E.S.E. formuló el exceptivo denominado “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, solicitando la integración de las Cooperativas PSA, COOVENSER, HACER SALUD CTA, COENPAZ y la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, con fundamento en el artículo 61 del C.G.P.

Señala que la parte demandante pasó por alto integrar a las entidades mencionadas, en razón a la vinculación directa que existió entre ellas, como se prueba del texto introductorio y las pruebas documentales que agrega, y las relacionadas en el acápite de pruebas, aclarando que, del conocimiento que tiene, el Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS se encuentra en proceso de liquidación, a cargo de la señora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, según el último dato que tiene¹.

Sea lo primero por decir, que esta figura está regulada en el canon normativo citado por la apoderada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

Por su parte, el Consejo de Estado² ha señalado frente al litisconsorcio, lo siguiente:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos”

Así mismo, el Alto Tribunal ha indicado³:

“...en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla. (...)”

En el presente caso, se observa que la acción judicial se impetró contra la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y la Red de Salud de Ladera E.S.E., cuyas pretensiones están direccionadas a lograr la nulidad de los actos administrativos emitidos por estas entidades, por ser nugatorios de lo perseguido, y en consecuencia, se solicita la declaratoria de existencia del contrato realidad como auxiliar administrativo entre el 01 de abril de 1998 y 31 de agosto de 2001 con el ente territorial, y entre el 01 de septiembre de 2001 al 31 de enero de 2018 con la mencionada ESE.

Como soporte de sus pretensiones relata las condiciones de su vinculación con dichos entes, señalando en los hechos cuarto a octavo de la demanda, que la

¹ Folios 15-15 del archivo 06 del expediente digital

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Radicación 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

contratación fue a través de diferentes cooperativas, pero siendo enfática en señalar que la prestación de los servicios fue a la Red de Salud Ladera ESE.

Además, en los fundamentos desarrollados en el acápite de *concepto de violación*, arguye la defensa de los derechos laborales, la primacía de la realidad sobre las formalidades, los elementos del contrato de trabajo, el pago de aportes al sistema general de seguridad social, y las operaciones de tercerización.

Lo expuesto permite evidenciar que la accionante considera que las entidades demandadas son las llamadas a responder por las prestaciones reclamadas en esta oportunidad, y es la razón por la que los actos demandados devienen de sus pronunciamientos; sumado a los argumentos en los que funda sus pretensiones.

Ahora, si bien cita a las cooperativas en los supuestos fácticos y allega soportes de los contratos suscritos con ellas, el discurso demandatorio va encaminado al reconocimiento de una relación laboral con las instituciones accionadas, de forma directa, pese a las intermediaciones.

En ese orden de ideas, en acatamiento de las disposiciones normativas y jurisprudenciales, así como el asunto litigioso en debate, encuentra el Despacho que es la parte demandante quien cuenta con la atribución de enfilear sus pretensiones frente a los sujetos procesales que considera son los llamados a responder, tal como a la postre lo hizo en el sub judice, asumiendo eso sí, las consecuencias que de ello se deriven en el evento de no haber demandado a algún sujeto en quien recaiga la legitimación material, sin que este juzgador tenga competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial, ni el demandado cuente con dicha posibilidad.

Adicional a ello, no se advierte la necesidad de integrar a las Cooperativas PSA, COOVENSER, HACER SALUD CTA, COENPAZ y la Asociación de Servidores del Sector Salud ASSS, al no evidenciarse que entre aquellas y las entidades demandadas se presente una relación jurídica, material, única e indivisible, que exija resolver el litigio de manera uniforme respecto de tales sujetos, *contrario sensu*, como está integrado el proceso, es factible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se declarará no probada esta excepción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, formulada por la Red de Salud Ladera E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Patiño Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 16.710.946 y portador de la T.P. 122.187 del C.S. de la J., como apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros S.A.,

de conformidad al poder otorgado obrante a folio 61 del archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ab24afea57ba2709444ddbee57905fa0b41ca6048c32ea5b7ef9dd8671d4a7**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 308

RADICADO: 760013333006 **2021 00123-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Sixta Tulia Ruiz Sánchez
pedroemilioms@yahoo.com
siturusa@gmail.com
DEMANDADO: Municipio de Palmira
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
ileana.guaydia@palmira.gov.co
ileanaguaydia.abogada@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, sin que se hubiese planteado alguna con el carácter de previa de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias).

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar a excepción de que el apoderado judicial de la parte accionante solicitó oficiar “al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, V., para que obre como prueba dentro del proceso de que acá se trata, copia de la Sentencia No. 038 del 15 de mayo de 2020 y de su sentencia confirmatoria la No. 046 del 21 de Julio de 21 de julio de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira V., dentro de la acción constitucional (Tutela) impetrado por SIXTA TULIA RUIZ SANCHEZ contra el Municipio de Palmira, V., y radicado bajo el radicado 76-520-41-89-001- 2020-00-168-00”, empero dichos elementos probatorios fueron aportados por la entidad territorial accionada en su escrito de contestación.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se considera que las pruebas documentales que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada, en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TRD–2021–171.22.1.261 proferido por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Palmira Valle, como respuesta al derecho de petición elevado por Sixta Tulia Ruiz Sánchez, radicado el 1 de marzo de 2021, que NIEGA el reconocimiento de los derechos solicitados. En caso afirmativo, determinar si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a decretar y ordenar a la entidad demandada que con efecto retroactivo pague a la demandante los salarios, prestaciones sociales, aporte de cesantías y de pensión, ajustes al valor real y presente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado entre la fecha de la declaratoria de insubsistencia ordenada en el Decreto No 588 de marzo 05 de 2020, y su reintegro a la administración municipal, mediante el decreto No. 778 del 30 de junio de 2020 y el acta de posesión No. 2020-171.1.4.349 del 9 de julio de 2020 y hasta cuando sean efectivamente cancelados dichos valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado durante ese interregno, de conformidad a la interpretación que debe darse, al efecto práctico que se deriva de la Sentencias de Tutela No. 046 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, V., que modificó, confirmando, la Sentencia de Tutela No. 038 del 15 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio TRD–

2021–171.22.1.261 proferido por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, de la Alcaldía Municipal de Palmira Valle, como respuesta al derecho de petición elevado por Sixta Tulia Ruiz Sánchez, radicado el 1 de marzo de 2021, que NIEGA el reconocimiento de los derechos solicitados. En caso afirmativo, determinar si a título de restablecimiento del derecho hay lugar a decretar y ordenar a la entidad demandada que con efecto retroactivo pague a la demandante los salarios, prestaciones sociales, aporte de cesantías y de pensión, ajustes al valor real y presente, conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado entre la fecha de la declaratoria de insubsistencia ordenada en el Decreto No 588 de marzo 05 de 2020, y su reintegro a la administración municipal, mediante el decreto No. 778 del 30 de junio de 2020 y el acta de posesión No. 2020-171.1.4.349 del 9 de julio de 2020 y hasta cuando sean efectivamente cancelados dichos valores, incluyendo el correspondiente a los aumentos que se hubieren decretado durante ese interregno, de conformidad a la interpretación que debe darse, al efecto práctico que se deriva de la Sentencias de Tutela No. 046 del 21 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Palmira, V., que modificó, confirmando, la Sentencia de Tutela No. 038 del 15 de mayo de 2020, emitida por el Juzgado Primero de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Palmira”

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada ILEANA LISLEY GUAYDIA SALCEDO, identificada con C.C. N° 1.094.909.982 y T.P. 223.069 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido¹.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 17 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975e323dfc70f7ef23faef6fad40ffb0ac5e0fe0104689729a4ba1efd876af3c**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 524

RADICADO: 760013333006 2021 00160-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Oscar Fernando de la Cruz Grijalba
fabiovmunozl@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co
julaguerrero@gmail.com

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la referida norma, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. N° 31.576.998 y T.P. N° 146.590 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 11 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4c973e51f0e158519a3b45ddd6e5c6b281bd3032ac7e8c1848e6ed4c70d4a7**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 309

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00172 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jhon Jairo Arias Pantoja
jhon.arias2907@hotmail.com
rqnabogado@hotmail.com

Demandado: Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional (CASUR)
judiciales@casur.gov.co
diana.holquin863@casur.gov.co
holquinjuridica@gmail.com

Una vez realizado el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, se observa que no se planteó ninguna con el carácter de previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP.

Es menester aclarar que si bien se formuló la que fue llamada como “*Inepta demanda por improcedencia de la acción incoada*”, lo cierto es que revisado lo allí aducido no es posible entender que aluda a la señalada en el numeral 5 de la mencionada disposición, pues lo planteado de ninguna manera refiere a la falta de requisitos formales o una indebida acumulación de pretensiones, más bien plantea un argumento de fondo frente a la improcedencia de las pretensiones, razón por la cual la misma no puede ser resuelta como excepción previa, más allá de la denominación que le fue dada.

Así las cosas, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negritas propias)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y su contestación, así como los antecedentes administrativos allegados por la entidad demandada en cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio de la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 202021-000-187081 Id: 594726 del 21 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor la inclusión del subsidio familiar como factor de partida computable en su asignación de retiro. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago retroactivo de dicha asignación teniendo en cuenta la referida partida computable en favor del accionante, con el consecuente reconocimiento de las diferencias resultantes por el reajuste reconocido”.

Por otro lado, debe precisarse que la contestación de la demanda que se tendrá en cuenta es la que reposa en el archivo 22 del expediente digital, como quiera que fue la allegada de manera oportuna por la entidad demandada luego de la debida notificación del auto admisorio que le fue realizada por la Secretaría del Juzgado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 202021-000-187081 Id: 594726 del

21 de septiembre de 2020, proferido por la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó al actor la inclusión del subsidio familiar como factor de partida computable en su asignación de retiro. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago retroactivo de dicha asignación teniendo en cuenta la referida partida computable en favor del accionante, con el consecuente reconocimiento de las diferencias resultantes por el reajuste reconocido”.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada a la abogada DIANA MARIA HOLGUIN, identificada con C.C. N° 1.061694863 de Popayán y T.P. 299.785 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido¹.

QUINTO: Téngase como contestación a la demanda, la que reposa en el archivo 22 del expediente digital, por el motivo argüido en esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 22 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0549025b36fdb4fb0bccef6d1e84a133419dbba460dd08a9d0ba27c425ffcb**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación N° 525

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00241-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Leonardo Durán Perea
955.abogados@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la referida norma, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Tercero. RECONOCER personería judicial al abogado Luis Alberto Jaimes Gómez, identificado con C.C. N° 1.130.630.079 y T.P. N° 263.178 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

¹ Archivo 06 del expediente digital.

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9137006d9ef9247bb1ee4ee7bc92da9f2349ad77a055a3e2ec7fc69b2e79e4b8**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 310

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00276 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Elizabeth Perlaza Herrera
especialesomega@gmail.com
edwin@todotransito.co
juan@todotransito.co
Demandado: Municipio de Yumbo – Secretaría de Tránsito Municipal
judicial@yumbo.gov.co
sec@yumbo.gov.co
alcaldeyumbo@yumbo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que fue inadmitido por Auto Interlocutorio No. 156 notificado en estado del 14 de marzo de 2022¹, señalando como falencia:

“1. El poder allegado es insuficiente, toda vez que solo faculta a los togados para solicitar la nulidad de los actos demandados, pero no dice nada acerca de pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

2.Las pretensiones no se encuentran formuladas de manera clara y precisa, como lo exige el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el escrito introductorio se observa que, además del acápite denominado “Pretensiones” incorpora uno adicional que llama “pretensiones de nulidad” en la que si bien repite su intención de lograr la nulidad de los actos que impusieron sanción, también deja ver que está haciendo alusión a una serie de razones o consideraciones por las que debe declararse su ilegalidad, lo cual sería mucho más propio del concepto de violación.

3.La cuantía la establece en la suma de \$1.773.467, valor que se ignora de donde proviene, siendo necesario que cumpla con lo exigido en el artículo 162-6, en armonía con el artículo 157, ambos del CPACA.

4.No aportó los actos demandados, ni su constancia de notificación, faltando a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 ibidem, lo que hace necesario que corrija la demanda respecto de este punto.

5.La demanda es dirigida contra el Municipio de Yumbo -Secretaría de Tránsito Municipal, debiendo recordar que las secretarías municipales son representadas por el ente territorial, por ser los que cuentan con personería jurídica.”

El demandante presentó escrito el 21 de marzo de 2022 a las 11:31 p.m.², esto es, dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el archivo 06 del expediente digital, con el allega nuevo poder, incorpora las

¹ Archivo 04 y 05 del expediente digital

² Archivo 06 del expediente digital

pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho e indemnización, explica el devenir de la cuantía, reiteró que la entidad demandada es el Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito, y respecto de los actos administrativos y su notificación, explica:

“Los actos objeto de nulidad son las mismas Resoluciones-comparendos del acápite de pretensiones, cuyas sanciones administrativas, consistentes en sanción pecuniaria, fueron impuestas con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que la secretaría de movilidad, nunca notificó los comparendos, ni la fecha dispuesta para audiencia de controversia, como tampoco del oficio de la supuesta respuesta del 10/11/2020, enunciado en escrito enviado al juzgado en respuesta a tutela,

Reitero que de lo anterior se tuvo conocimiento, por interpuesta tutela, por vulneración al derecho de petición e información, presentada ante la secretaría de Tránsito de Yumbo, quien advirtió lo siguiente:

(...)

De resaltar la falencia de notificación electrónica, por parte de la Secretaría de Tránsito de Yumbo, al enviar la notificación al correo especialesomega@hotmail.com, entre tanto, el email aportado por la empresa para efectos de notificación fue el dominio de especialesomega@gmail.com¹. Éste es el error de digitación en que incurrió la entidad municipal y que desencadenó la vulneración al debido proceso administrativo, al imponer sanción con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Conforme a todo lo anterior, es claro que el acto a demandar son las Resoluciones-comparendos, citados en el acápite de pretensiones, cuyos actos nunca fueron notificados, y que se asumen por conducta concluyente a partir del segundo día de notificada la Tutela, es decir, a partir del 09/11/2020.

Consecuente con lo anterior y de acuerdo al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, declaro bajo la gravedad de juramento que el acto (Resolución sanción), y el oficio que data del 10/11/2020, no han sido publicadas, e indico que los actos originales, se encuentran en la secretaría de tránsito de Yumbo, a donde pueden ser exigidos, a través del correo, judicial@yumbo.gov.co”.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado va a examinar inicialmente la falencia relacionada con los actos administrativos demandados, frente a lo cual argumenta la actora, que están en poder de la Secretaría de Tránsito, señalando un correo electrónico a través del cual pueden solicitarse, y afirmando que no fueron notificados, ni publicados, por lo que asumió la notificación por conducta concluyente a partir del día segundo de notificada la tutela interpuesta por él, esto es, el **09 de noviembre de 2012**.

Ahora bien, la notificación por conducta concluyente se encuentra consagrada en el artículo 72 del CPACA, así:

“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales”. (Negrillas propias)

Frente a este aspecto, se hace oportuno traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado³:

*“Empero si optó por la revocatoria directa, habida cuenta de que conforme al artículo 72 del C.C.A., la misma no revive los términos de caducidad, en este caso **la acción estaría caducada, pues si la actora solicitó la revocatoria directa el 19 de diciembre de 2005, este día se entendería notificada por conducta concluyente de la Resolución que impuso la sanción en su contra.** En consecuencia, el plazo para el ejercicio oportuno de la acción vencía el 20 de abril de 2006. Y como la demanda se instauró el 31 de octubre de 2006 lo fue extemporánea. Por lo anterior la Sala Confirmará la sentencia*

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado: 54001-23-31-000-2006-01416-01(17512). Sentencia del 11 de agosto de 2011. C.P. María Elizabeth García González.

apelada por medio de la cual el Tribunal se declaró inhibido para hacer un pronunciamiento de fondo”.

Conforme a la norma y precedente citado, es claro que la notificación por conducta concluyente nace en el momento en que la parte tiene conocimiento del asunto, y en el presente caso, se logra establecer de los supuestos fácticos y pruebas allegadas, lo siguiente:

1. El 21 de junio de 2021 la demandante presentó acción de tutela (hecho segundo de la demanda).
2. En el escrito de tutela señaló en el acápite de los hechos⁴:
 1. Es un hecho que la empresa Transportes especiales Omega, radicó petición en la secretaría de Yumbo en el sentido de agendar fecha y hora para llevar a cabo controversia en relación con los comparendos a través de el sistema de fotomultas impuestas a vehículos de la empresa Especiales Omega. Oficio de radicado No 20201000146192.
 2. Es un hecho que la secretaría de movilidad impuso resolución sanción, sin haber contestado el derecho de petición, y sin agotar proceso contravencional sancionatorio.

Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
☐	140.36-09917	09/04/2021	758620000003111019Fotomulta	23/05/2020	76892001 Yumbo	ESPECIALES OMEGA NO REPORTADO	Pendiente de pago	C29	430,900	9,050	0	448,750
☐	140.36-09916	09/04/2021	758620000003841103Fotomulta	03/07/2020	76892001 Yumbo	ESPECIALES OMEGA NO REPORTADO	Pendiente de pago	C29	430,900	9,050	0	448,750
☐	140.36-09914	09/04/2021	758620000003841105Fotomulta	23/07/2020	76892001 Yumbo	ESPECIALES OMEGA NO REPORTADO	Pendiente de pago	C29	430,900	9,050	0	448,750
☐	140.36-09910	09/04/2021	758620000003630903Fotomulta	17/09/2020	76892001 Yumbo	ESPECIALES OMEGA NO REPORTADO	Pendiente de pago	C29	430,900	9,050	0	448,750
☐	140.36-09915	09/04/2021	758620000003841114Fotomulta	03/07/2020	76892001 Yumbo	ESPECIALES OMEGA NO REPORTADO	Pendiente de pago	C29	430,900	9,050	0	448,750
Total a Pagar												2,243,700

3. Con fundamento en los hechos referidos elevó las siguientes pretensiones:
 1. Nulitar y /o revocar las Resoluciones, 140309917-1403609916-140369914-1403609918-1403609915 y1403609919 por medio de las cuales la empresa especiales Omeg, fue declarada infractora sin mediar proceso.
 2. Disponer el reinicio del proceso contravencional, con base en el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017: La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.

En tal sentido, se colige que al momento de radicar la acción de tutela, la parte accionante ya tenía conocimiento de la existencia de las resoluciones que demanda a través de este medio de control, prueba de ello, es la imagen plasmada correspondiente a la consulta por la página web, y perseguir con la acción constitucional la nulidad de las mismas, las cuales se hallan debidamente identificadas.

⁴ Folios 23-25 del archivo 01 del expediente digital

Ahora, como quiera que es la misma demandante quien en el hecho segundo del escrito introductorio asevera que el **21 de junio de 2021** presentó la acción de tutela para los fines ya reseñados, es a partir de esta data que produce efectos la notificación por conducta concluyente, y no, dos (2) días después de surtida la notificación del fallo como erradamente lo pretende, y en consecuencia, procede la contabilización de términos para el examen de caducidad de la acción.

Sumado a ello, con la subsanación de la demanda no se allegó soporte alguno que permita arribar a conclusión distinta.

Sobre el tema de caducidad, la Ley 1437 de 2011 itera:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Así las cosas, se tiene que el plazo para accionar fenecía el **22 de octubre de 2022**, y la solicitud de convocatoria para audiencia extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 08 de noviembre de 2021, es decir, cuando ya había operado la caducidad, sin lograr su interrupción, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elizabeth Perlaza Herrera, en calidad de representante legal de la empresa Especiales Omega S.A.S., contra el Municipio de Yumbo - Secretaría de Tránsito Municipal, por caducidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Eduin James Ante Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía 18.415.493 y T.P. 259.420 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y el abogado Juan Esteban Ante Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.509.294 y T.P. 350.070 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, conforme al poder obrante a folios 6-8 del archivo 05 del expediente digital.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8743e978d76ddde598ddf9cbe1ae88c1678e2176ddf5c315b45ba520b449640**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 311

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00061 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Hernando Potes Imbachi
lardila@procederlegal.com
Demandados: Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
movilidad@cali.gov.co

El señor Hernando Potes Imbachi, en nombre propio, a través de apoderado judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 000000847421421 del 18 de mayo de 2021¹ y la Resolución No. 41520102101164 del 25 de agosto de 2021², expedidas por la Secretaría de Movilidad dentro del expediente No. 76001000000028893585, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada dejar sin efecto los actos demandados, eliminar o cancelar la sanción impuesta en el RUNT, dar por terminado el proceso de cobro coactivo y se le condene a restituir el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero por la suma de \$263.100, la indexación, cumplimiento de sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y las costas y agencias en derecho.

El Despacho procede a realizar el examen de admisibilidad, observando que la notificación de la Resolución No. 41520102101164 del 25 de agosto de 2021 que desató el recurso de reposición, confirmando la decisión inicial, fue notificado el 07 de septiembre de 2021, tal como se corrobora con el documento obrante en el folio 101 del archivo 01 del expediente digital, situación que confirma el demandante en el acápite denominado "caducidad": *"fue enviada al correo electrónico el 7 de septiembre de 2021"*.

Sin embargo, a renglón seguido manifiesta: *"y notificado de conformidad con el decreto legislativo 806 de 2020 el 9 de septiembre de 2021"*, debiendo precisar que el canon mencionado *"... se profirió con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar a atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia"*

¹ "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor HERNANDO POTES IMBACHI"

² "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 76001000000028893585"

Económica, Social y Ecológica”, es decir, no tiene aplicación para actuaciones administrativas, como erradamente lo señala el actor.

Ahora, al no existir norma expresa, se debe acudir al Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuyo artículo 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

*Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.***

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración. (Negritas y subrayas propias)

Atendiendo las disposiciones transcritas previamente, se reafirma que la notificación se entiende surtida en la misma fecha en que fue recibido el correo electrónico, que en esta oportunidad corresponde al 07 de septiembre de 2021, pues así lo sostiene el actor, como se señaló en precedencia, y es a partir de ella, que procede la contabilización de términos para el examen de caducidad de la acción.

Sobre el tema de caducidad, la Ley 1437 de 2011 itera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)*** (Negritas propias)

Así las cosas, se tiene que el plazo para accionar fenecía el 08 de enero de 2022, siendo interrumpido con la solicitud de convocatoria para audiencia extrajudicial en la Procuraduría General de la Nación el 04 de enero de 2022, es decir, faltando cinco (5) días, y reactivado con la expedición de la constancia por la autoridad de control el 23 de marzo de 2022³, por lo cual tenía hasta el 28 del mismo mes y año para

³ Folios 105-106 del archivo 01 del expediente judicial

instaurar la demanda, siendo radicada el **30 de marzo de 2022**⁴, de donde huelga concluir que operó el fenómeno de la caducidad.

Por las razones expuestas, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Hernando Potes Imbachi, en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad, hoy distrito, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la abogada Lady Ardila Pardo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.019.045.884 y portador de la T.P. 257.615 del C.S.J, como apoderada del demandante, conforme al poder obrante a folios 102-103 del archivo 01 de la demanda.

TERCERO. - Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

⁴ Folio 109 del archivo 01 del expediente digital

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50e9803d2aec719f2bada324669ad5e39265df5b0e0687852117f1ebf43b548**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 312

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00027-00
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Marilyn Muñoz Castro y otros
jennifervanegas@hotmail.es
sycabogadosconsultores@gmail.com

Accionado: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamadas en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
monica.salazar@chubb.com
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
HDI SEGUROS S.A.
maria.gutierrez@hdi.com.co
antonio_africano@generali.com.co

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad accionada llama en garantía¹ a las aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad territorial, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiese tener.

El llamante en garantía presentó escrito separado en el que solicita que las entidades aseguradoras ya referidas sean llamadas en garantía. De igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos², lo que

¹ Archivo 13 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital. Póliza N° 420-80-994000000054 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día 24 de mayo del 2.018 hasta las 23:59 horas del 29 de mayo de 2.019.

demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de estas llamadas en garantía en su calidad de aseguradora y coaseguradoras con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** en calidad de llamadas en garantía del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: RECONOCER personería judicial para representar a la entidad accionada al abogado JAIME RICO ROJAS, identificado con C.C. N° 94.411.878 y T.P. N° 110.900 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido³

³ Archivo 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3302c047a6dc80d860af456fcfcf8d16e42930e195bb73a4e072cc75a5ec1f**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 526

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00025-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Paola Andrea Buitrago

paolabuitrago1206@hotmail.com

paukerasociados@hotmail.com

Demandado: Nación - Rama Judicial

medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte demandante, enviado al correo electrónico del Juzgado el 22 de abril de 2022 a las 11:39, a través del cual solicita la revocatoria del auto interlocutorio No. 230 del 06 de abril de 2022, por violación del inciso 3° del artículo 139 del C.G.P.

Se hace pertinente precisar que el proveído atacado fue notificado en el estado No. 050 del 07 de abril de 2022¹, por lo que su ejecutoria procedió el día 08, 18 y 19 de abril de 2022, razón por la cual, para el momento en que se radica la petición, este juzgador carece de competencia sobre el asunto de la referencia, en razón de la decisión proferida, situación que impide cualquier pronunciamiento en este caso.

Ahora, si engracia de discusión se contabilizarán los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que regula el Decreto 806 de 2020, se tendría que, la ejecutoria del auto se configuró los días 19, 20 y 21 de abril de 2022, llegando a la misma conclusión.

En atención a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se remita el memorial presentado por la accionante, al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá - Secretaría Tercera Oral de Bogotá, para lo de su competencia.

Por último, se le recuerda al apoderado de la demandante que en el auto del 06 de abril de 2022 se dejó expuesto, que de no aceptar el conocimiento el Juez a quien le corresponda por reparto, puede formular el conflicto de competencia ante el Consejo de Estado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 11 del expediente digital

RESUELVE

REMITIR por Secretaría el memorial presentado por la accionante, al Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá - Secretaría Tercera Oral de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f35200afd64583829fcdd6a9f265dc88fa725edc6cca31cad214669bc1ee3**

Documento generado en 09/05/2022 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 522

Proceso: 76001 33 33 006 **2017 00120 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Judas Jairo Evelio Santa Parra
demandas@sanchezabogados.com.co
demandassanchezabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a lo dispuesto en sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrada Ponente Doctora Luz Elena Sierra Valencia, mediante la cual **MODIFICÓ** los numerales tercero y cuarto, y confirmó en lo demás la sentencia No. 012 del 12 de febrero de 2020 emitida por este Despacho, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de enero de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUSEBIO MORENO
CONJUEZ